

DERECHO CONCURSAL. Problemática que presenta el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en orden al concurso del patrimonio del fallecido y el juez competente en materia concursal tratándose de una persona humana.

Ricardo Daniel SOSA AUBONE.

1. Patrimonio del fallecido: el C.C.C.N. amplía el elenco de excepciones al presupuesto objetivo. El art. 2 de la ley 24.522 -en adelante L.C.- contempla la situación que genera el fallecimiento de un deudor cuyo patrimonio está en crisis, al permitir el concursamiento del *“patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores”* (art. 2, inc. 1, L.C.).

Ello no significa que quien ya no tiene personalidad la recupera, ya que el patrimonio del fallecido es objeto de derecho y no sujeto de derecho.¹ Ahora bien, la norma precitada requiere que el patrimonio del causante se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.

En el Código Civil, a partir de la reforma del dec. ley 17.711/68, la herencia era aceptada con beneficio de inventario como regla, siendo la responsabilidad ilimitada del heredero la excepción. Así, el art. 3363, párrafo primero, establecía la presunción de la aceptación bajo beneficio de inventario. Estos efectos se podían perder ante la realización de actos

¹ El art. 2360 del C.C.C.N. prescribe que la masa indivisa insolvente puede someterse a concurso preventivo o quiebra, a solicitud de los copropietarios de la masa o de los acreedores, y de acuerdo con las disposiciones de la ley concursal, en cuyo caso se aplica el art. 8, L.C..

prohibidos, o por no hacer el inventario dentro del plazo de tres meses desde que fue intimado judicialmente el heredero.

El Código Civil y Comercial de la Nación elimina la distinción entre aceptación lisa y llana y con beneficio de inventario, al igual que la acción de separación de patrimonios (arts. 3433 y 3445 del código derogado), estableciendo la responsabilidad limitada del heredero como principio (art. 2317) y una preferencia en el cobro para los acreedores del fallecido, los acreedores de la sucesión (cargas del sucesorio) y los legatarios, sobre los bienes de la herencia, desplazando a los acreedores de los herederos (art. 2316).

Así el art. 2317 establece que el heredero queda obligado por las deudas y legados de la sucesión sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos. En caso de pluralidad de herederos, éstos responden con la masa hereditaria indivisa.

En consecuencia, ya no hay aceptación bajo beneficio de inventario, ni pura y simple, sino que hay una sola aceptación que trae consigo la responsabilidad limitada del heredero, aunque separa los patrimonios del causante y del heredero al modo del beneficio de inventario. El heredero sólo responde con sus propios bienes cuando no hace el inventario dentro de los tres meses que fue intimado judicialmente a su realización, oculta fraudulentamente los bienes de la sucesión omitiendo su inclusión en el inventario, exagera dolosamente el pasivo sucesorio o enajena bienes de la sucesión a precios no

convenientes y sin que el precio ingrese a la masa (art. 2321, C.C.C.N.).

La indivisión hereditaria cesa con la partición. Si la partición incluye bienes registrables, es oponible a terceros desde su inscripción en los registros respectivos (art. 2363, C.C.C.N.).

No obsta a la petición el hecho de que la cesación de pagos se haya producido luego del fallecimiento.

En cuanto al presupuesto objetivo, el art. 2360 del C.C.C.N. establece que *“En caso de desequilibrio patrimonial o insuficiencia del activo hereditario, los copropietarios de la masa pueden petitionar la apertura del concurso preventivo o la declaración de quiebra de la masa indivisa, conforme a las disposiciones de la legislación concursal. Igual derecho, y de acuerdo a la misma normativa, compete a los acreedores”*. Dicha norma viene a ampliar el presupuesto objetivo (cesación de pagos), a situaciones de mero desequilibrio patrimonial o insuficiencia del activo que conforma la herencia.

CONCLUSION: Dicha norma amplía el elenco de excepciones que establece el art. 1 -sin perjuicio de las que pueden surgir de los arts. 4, 68, 160 y 161, L.C.- en el caso del patrimonio del fallecido, que se puede concursar estando en cesación de pagos, en caso de desequilibrio patrimonial o insuficiencia del activo hereditario.

2. Juez competente en materia concursal. Persona humana. Cambio de domicilio. Limitaciones. El concurso de

las personas humanas debe iniciarse ante el juez del lugar de la sede de la administración de sus negocios; es decir, el del lugar en que dirige sus actividades (lugar donde se halla el centro de su organización administrativa y contable).²

Si dicho deudor está matriculado como comerciante o empresario, dicho lugar cobra relevancia a los efectos de inferir la ubicación de la sede de administración de los negocios (CSN, Comp. 68.XXII, “Muñoz, Miguel”, 14/7/92).

Si tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración principal o del establecimiento principal.

En caso que no pudiera determinarse cuál es la administración principal, será competente el juez que hubiere intervenido primero (prevenido).

A falta de sede de administración, será competente el juez del lugar del domicilio del deudor (residencia habitual).

Cabe tener presente que la persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad (art. 73, C.C.C.N.), lo cual cobra

² La solución legal presume que el lugar de la actividad del concursado es el que se encontrará más próximo a los acreedores, facilitando la concreción de los principios que inspiran la ley concursal y asegurando la adecuada concurrencia de la masa de acreedores en igualdad de condiciones (Heredia, Pablo D., “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, Abaco, t. I, pág. 265) (Cám. Civ. y Com. 2da., Sala I, La Plata, 117.818, 18/11/2014, “Monti, Guillermo José s/Quiebra pequeña”, RSD. 245/2014).

especial relevancia cuando el deudor cambia de domicilio a un lugar alejado del centro de sus actividades.

CONCLUSION: Si la persona humana cambia de domicilio real a un lugar alejado de donde ejercía su actividad profesional o económica, tal cambio no es relevante a los efectos de determinar la competencia en materia concursal, ya que prima el lugar donde ejerció la actividad profesional o económica para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.